

RESOLUCIÓN 0380

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja recibida en la Secretaría vía Web, radicada bajo el No. 2008ER33732 del 07 de agosto de 2008, la señora ALEXIS FERNÁNDEZ, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, sobre la tala de varios individuos arbóreos, que se encuentran ubicados la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19 en el Barrio Timiza, Localidad de Kennedy del Distrito Capital, que al parecer fue realizada por la señora **CLARA INÉS MELO URREA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.011.407, administradora del Conjunto Residencial.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, visita para valoración técnica, el 30 de julio de 2008, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 012752 del 02 de septiembre de 2008 determinando en las Observaciones Generales, lo siguiente: *"...En el Conjunto cerrado Timiza celula j. ubicado en la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19, en espacio privado, Barrio Timiza, localidad Kennedy se encontraron tres (3) individuos arbóreos, de los cuales dos (2) Urapanes (Fraxinus chinensis) presentan podas antitecnicas severas lo cual es considerado como deterioro del arbolado y un (1) tocon de araucaria (Araucaria hetrophylla); dichas*



JP

actividades se ejecutaron presuntamente sin autorización y por orden de la administradora del conjunto cerrado, la señora CLARA INÉS MELO URREA..."
(Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la tala o poda del recurso natural de flora.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar las respectivas autorizaciones ante la autoridad competente, que amparen la tala de las especies de flora, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, se configura como la normativa reglamentaria de la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el Distrito Capital de Bogotá, definiendo como principios orientadores para la regulación del recurso de flora aspectos de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que dentro de la definición de competencias establecidas en el Decreto Distrital 472 de 2003, y para el caso que nos ocupa, el literal f) del artículo 5 se constituye en una de las excepciones para que los particulares intervengan el arbolado urbano en predios de propiedad privada, facultando al propietario para ese fin.

Que para desarrollar lo anterior, el artículo 6 *ibidem*, desarrolla lo referente al otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de especies arbóreas en propiedad privada, prescribiendo como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe presentar ante esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de la respectiva autorización que le permite al particular o propietario del predio adelantar tratamientos silviculturales en espacio privado.

Que así las cosas, resulta oportuno señalar que, el Decreto Distrital 472 de 2003, además de regular los procedimientos que viabilicen la intervención silvicultural del arbolado urbano en el Distrito Capital, asume también un régimen de responsabilidad que consagra la valoración de conductas que contravienen las disposiciones protectoras y permisivas de las especies de flora, por lo cual preceptúa en su artículo 15, que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el precitado Decreto serán susceptibles de ser sancionadas.

Que con fundamento en lo anterior, el artículo 15 del Decreto Distrital 472 en su numeral 1º, estipula que la intervención del arbolado urbano sin el previo otorgamiento del permiso por esta Autoridad Ambiental, se constituye en infracción a lo reglado por el Decreto Distrital 472 de 2003, al igual que su numeral 2º, preceptúa que la conducta que genere el deterioro del arbolado urbano que





afecte negativamente su estado fitosanitario, es susceptible de ser apreciada para determinar la eventual responsabilidad ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se observa que con la visita de verificación efectuada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 30 de julio de 2008, en la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19 en el Barrio Timiza, según lo informado por la señora ALEXIS FERNÁNDEZ, se encontraron tres (3) individuos arbóreos, de los cuales dos (2) Urapanes (*Fraxinus chinensis*), presentan podas antitécnicas severas lo cual es considerado como deterioro del arbolado y un (1) tocon de araucaria (*Araucaria heterophylla*), ubicados en espacio privado, hecho consignado en el Concepto Técnico No. 012752 del 02 de septiembre de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora **CLARA INÉS MELO URREA**, de la normatividad ambiental, por efectuar presuntamente podas antitécnicas severas, consideradas como deterioro del arbolado, de dos (2) Urapanes (*Fraxinus chinensis*) y, la tala sin autorización de un (1) araucaria (*Araucaria heterophylla*), en el Conjunto Residencial ubicado en la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19 en el Barrio Timiza, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces



0 3 8 0

que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el queja recibida en la Secretaría vía Web, radicada bajo el No. 2008ER33732 del 07 de agosto de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora CLARA INÉS MELO URREA, de igual manera formular pliego de cargos por la presunta trasgresión del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del referido Decreto.

Que el mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece

0380

la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **CLARA INÉS MELO URREA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.011.407, por la presunta vulneración de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del referido Decreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.



0380

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la señora **CLARA INÉS MELO URREA**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Por la presunta violación de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar la tala de un árbol de la especie Araucaria (Araucaria heterophylla), en el Conjunto Residencial ubicado en la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19, Celula J, en el Barrio Timiza, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: Por provocar presuntamente las podas antitécnicas severas, consideradas como deterioro del arbolado, de dos (2) Urapanes (Fraxinus chinensis), ubicados en la calle 40 C Sur No. 72 Q – 19, Celula J, en el Barrio Timiza, incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

ARTICULO TERCERO: La señora CLARA INÉS MELO URREA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-3881, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo La señora CLARA INÉS MELO URREA, calle 40 C Sur No. 72 Q – 19, Celula J, en el Barrio Timiza en Bogotá.





0380

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dra. Sandra Silva
Expediente. SDA-08-08-3881

